



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el Doctor JIVELIER GARCÍA AGUILERA, apoderado judicial de la Señora MAIRA ALEANDRA HERNÁNDEZ CERVANTES, representante legal de la menor DALIS ELIANA HUMPHRIES HERNÁNDEZ, contra el señor AYRTON HUMPHRIES BERRIO, informándole que a la fecha no se ha podido conseguir el correo electrónico del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Mompós, para solicitar la visita social a la residencia de la madre de la menor, toda vez que los números telefónicos de dicha institución que se ubicaron por internet, (605) 6645881, (605) 6645881 y (605) 6646935, no los contestan. De igual forma, le indico que la Asistente Social de este despacho, la Dra. Shana Taylor Bush, realizó las gestiones pertinentes, y logró conseguir el contacto del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, con el cual se pudo constatar que cuentan con Asistente Social que pueda realizar dicha visita, teniendo en cuenta que San Martín de Loba, lugar donde vive la madre de la menor, pertenece a su jurisdicción. Así mismo, la Asistente Social logró entablar comunicación telefónica con la demandante, quien corroboró que continúa viviendo en ese municipio, y puede ser ubicada en los siguientes teléfonos: 321-5903546 y 301-2292192 y en la dirección: "A tres casas de la emisora, casa color azul construida en material y con el pretil alto". Igualmente le comunico que el apoderado judicial de la demandante presentó una solicitud de medida cautelar que no ha sido resuelta. Lo paso al despacho. Sírvasse proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0050-23

Visto el informe secretarial que antecede y vez verificado lo que allí se expone, teniendo en cuenta que no se ha logrado entablar comunicación con el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Mompós, para solicitar que asignen una trabajadora social para realizar la visita social a la residencia de la demandante, y se constató que el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós cuenta con el cargo de Asistente Social, en aras de realizar mencionada visita social, se comisionará al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, para que la Asistente Social de dicho ente judicial, realice la visita social a la vivienda donde reside la señora Maira Alejandra Hernández Cervantes, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, en aras de determinar las condiciones de la misma, si en ella se cuenta con espacios aptos para que resida la menor, el ambiente socio familiar en el cual interactúa la menor en cuyo favor se promovió esta acción, si en el sector donde se encuentra ubicada la aludida vivienda existen factores de riesgo que puedan afectar el normal desarrollo de la niña, y las condiciones económicas de la progenitora de la menor. El despacho comisorio debe ser diligenciado y devuelto por el comisionado con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia programada en este asunto, para el 18 de abril de 2023, a la cual debe asistir la Asistente Social.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la demandada presentó escrito solicitando la medida cautelar encaminada a que la menor sea entregada a su madre para que la cuide mientras dura el proceso, toda vez que el demandado no está cumpliendo con el deber que le impone la ley de tener el cuidado de la menor, esto es, que asista a clases, a sus citas médicas, que se alimente de manera correcta y cuide de ella, y pide que se realicen las investigaciones del caso para que se proteja los derechos de la menor



y así garantizar su salud. Pues bien, es preciso advertir que si bien es cierto es deber de esta Funcionaria Judicial garantizar la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, los cuales prevalecen sobre los de los demás (Artículo 44 C.P.), y que el Artículo 52 del C.I.A., en concordancia con el Artículo 138 ibidem, le imponen a ésta Operadora la obligación de verificar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en aras de que se adopten las decisiones o medidas necesarias para restablecer los mismos en el evento de que estén siendo vulnerados, y que por mandato del Artículo 23 de la Ob. Cit. la menor, Dalis Eliana Humphries Hernández, tienen derecho "...a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral...", también lo es que una vez revisado el plenario, no se encuentran elementos de juicio de los que se infiera que bajo el cuidado de su padre la menor antes mencionada se encuentra en riesgo o peligro físico o psicológico o que existe un perjuicio serio e inminente de afectación a los derechos que le asisten que justifique la adopción de una medida de restablecimiento tendiente a retirar a la menor del lugar donde residen con su padre y ubicarla en su medio familiar materno (Artículos 53 numerales 2 y 3 y 56 del C.I. A.).

En este orden de ideas, el Despacho denegará la medida cautelar deprecada, sin que esta decisión tenga injerencia alguna al momento de resolver de fondo el objeto de la Litis.

Por mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, para que la Asistente Social de dicho ente judicial, realice la visita social a la vivienda donde reside la señora Maira Alejandra Hernández Cervantes, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, en aras de determinar las condiciones de la misma, si en ella se cuenta con espacios aptos para que resida la menor, el ambiente socio familiar en el cual interactúa la menor en cuyo favor se promovió esta acción, si en el sector donde se encuentra ubicada la aludida vivienda existen factores de riesgo que puedan afectar el normal desarrollo de la niña, y las condiciones económicas de la progenitora de la menor. El despacho comisorio debe ser diligenciado y devuelto por el comisionado con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia programada en este asunto, para el 18 de abril de 2023, a la cual debe asistir la Asistente Social.

SEGUNDO: Por Secretaria, líbrese el despacho comisorio, al que deberá anexarse los insertos y piezas procesales pertinentes.

TERCERO: Denegar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**